

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-278/2021

ACTOR: JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **José Julio González Landeros** en razón a que el acto no afecta su interés jurídico y no es definitivo ni firme.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

1. ANTECEDENTES ².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Comunicado de procesos internos de selección de candidaturas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020, relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos de su selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la división de los bloques de competitividad, con el número de candidaturas de mujeres y hombres correspondientes.

1.3. Registro de “UNA CARITA FELIZ LIBRE E INDEPENDIENTE DE DOLORES HIDALGO A.C.” como planilla de candidatura independiente a integrar ayuntamiento. Fue concedido en sesión del cuatro de abril, a través del acuerdo CGIEEG/119/2021 aprobado por el Consejo General.

1.4. Inicio del trámite del procedimiento especial sancionador. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, radicó y registró la denuncia en contra de José Julio González Landeros, bajo el número de expediente 08/2021-PES-CMDH.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la Ley electoral local y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”. Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”. Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

1.5. Acto impugnado. El acuerdo y/o auto de quince de octubre, dictado por la *Unidad*.

1.6. Presentación del Juicio ciudadano³. El actor lo promovió el veintiséis de octubre a las dieciocho horas con veinticuatro minutos.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. El tres de noviembre⁴, mediante acuerdo de la presidencia del *Tribunal* se envió el expediente a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.2. Radicación y requerimiento. El nueve de noviembre⁵, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo; en la misma fecha se requirió diversa documentación y recibida ésta, el día dieciséis, se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el titular de la *Unidad*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado.

³ Consultable de la hoja 0000002 a la 0000012 del expediente.

⁴ Consultable a hoja 0000017 del expediente.

⁵ Consultable de la hoja 0000020 a 0000022 del expediente.

Del análisis de la demanda, este órgano plenario advierte que la parte actora señala como tal el acuerdo de quince de octubre en el que se le solicita rinda diversa información para la debida integración del expediente 08/2021-PES-CMDH, sosteniendo que desconoce la calidad o personalidad con la que se le requirió y que dicho acto no está debidamente fundado ni motivado.

3.3. Improcedencia del *Juicio ciudadano*.

Atendiendo a que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

3.4. El acto reclamado no afecta el interés jurídico del promovente.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley electoral local*⁶.

Se asume la referida determinación, en virtud de que el quejoso acudió al *Tribunal* a interponerlo en contra del acuerdo del quince de octubre, por el que la *Unidad*, le requirió información.

⁶ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

[...]

Expone el impugnante que, a su consideración la emisión de dicha prevención resulta violatoria de sus derechos, al carecer de debida fundamentación y motivación, en tanto que se omite señalar en que calidad se le solicita, así como los derechos que le asisten.

Sin embargo, es necesario hacer notar que, para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio de los presupuestos procesales fundamentales, para dirimir el conflicto, cuyo estudio es obligatorio, necesario e indispensable, al constituir requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: *“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”*⁷.

En cuanto al interés jurídico como uno de los presupuestos procesales que debe analizar esta autoridad jurisdiccional, previo a entrar al fondo de la cuestión planteada, en la jurisprudencia de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”*⁸ la Sala Superior ha definido que este requisito se surte, si en el escrito de demanda se señala o establece la conculcación de algún derecho del actor, el cual interpone su demanda para conseguir la intervención de la autoridad jurisdiccional, para obtener la reparación de esa infracción, mediante la emisión de la resolución que revoca o modifica el acto o la resolución combatida, **a fin de que la persona agraviada sea restituida en el goce del derecho político-electoral violado.**

⁷ Con registro digital: 2017180, localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017180>

⁸ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

De lo anterior, la autoridad federal señala: de satisfacerse esta premisa, resulta incuestionable que el actor tiene interés jurídico para interponer el *Juicio ciudadano*. Constituyendo hipótesis diversa la demostración efectiva y real de que se haya trasgredido el derecho que se declara como violado, lo que habrá de resolverse cuando se procede al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, para proceder al análisis, en su caso, de la cuestión sometida a la jurisdicción de este *Tribunal*, es indispensable verificar que sin lugar a duda la persona accionante reúne la cualidad citada, para interponer válidamente el presente *Juicio ciudadano*.

El artículo 388 de la *Ley electoral local*, señala que el objeto del presente medio impugnativo consiste en la protección de los derechos político-electorales de las personas, cuando se dan los siguientes supuestos:

- Por presuntas violaciones:
 - a. Al derecho de votar y ser votado;
 - b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
 - c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Por otra parte, el artículo 389 de la *Ley electoral local*, enuncia cuáles son los supuestos por los que la ciudadanía guanajuatense con interés jurídico puede hacer valer el referido juicio, siendo los siguientes:

- I. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y
- III. Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia

certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;

IV. Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

V. Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;

VI. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político. En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;

VII. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

IX. Cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido;

X. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado,

XI. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.”

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda se advierte que el punto de disenso planteado por el accionante se relaciona con el requerimiento formulado a su persona mediante el acuerdo de quince de octubre, con motivo de la denuncia que dio origen al expediente 08/2021-PES-CMDH.

Al respecto, debe establecerse que el quejoso parte de un requerimiento formulado por la *Unidad*, el cual se trata de un acto intraprocesal de un procedimiento especial sancionador.

En este orden de ideas, se puede afirmar que la cuestión planteada no afecta el interés jurídico del quejoso, en razón a que no encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 388 y 389 de la *Ley electoral local*.

Si bien es cierto que el *Juicio ciudadano* es un medio de impugnación al que tiene acceso cualquier persona, también lo es que, para darle trámite, no solo es requisito indispensable e insuperable que quede acreditado el interés jurídico con el que acude a solicitar la tutela jurisdiccional electoral y así, proceder al análisis de su pretensión.

Si no que, en congruencia con la definición de interés jurídico establecida por la *Sala Superior*, éste se demuestra a través de dos premisas:

1. Que en la demanda se invoque la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. Que éste haga necesaria la intervención del órgano jurisdiccional electoral para lograr la reparación del daño.

En estas condiciones, no obstante que el quejoso adujo la vulneración consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, lo cierto es que el acto que combate no trasgrede sus derechos sustanciales, ya que el acuerdo de quince de octubre por el que se le requirió información, no se relaciona con su prerrogativa de acceso al voto activo o pasivo, derechos de asociación, o algún otro de los ya señalados en supralíneas, dentro del catálogo de supuestos que prevé la *Ley electoral local* para la válida interposición del *Juicio ciudadano*.

Adicionalmente, al no existir una presunta vulneración a los derechos político-electorales del accionante, no hay cabida para suponer o esperar una reparación del daño, ya que, se insiste, no existe lesión a su esfera jurídica, pues como ya se refirió el requerimiento formulado por la *Unidad* se encuentra dentro de un procedimiento especial sancionador que a la fecha mencionada se encuentra en curso.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-183/2021⁹.

En consecuencia, la prevención formulada por la *Unidad* no produce

⁹ Consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-183-2021.pdf>

afectación alguna a los derechos político-electorales del ocursoante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo que produce su desechamiento, de conformidad con lo previsto en el diverso 419.

3.5. El acto reclamado no es definitivo ni firme.

Aunado a lo ya razonado, a consideración de este *Tribunal*, resulta improcedente el conocimiento del *Juicio ciudadano*, por advertir que el acto impugnado no es definitivo ni firme.

Ello es así, en tanto que del análisis de la demanda se destaca que su causa de pedir, la constituye la revocación del acuerdo de quince de octubre emitido por el titular de la *Unidad*, con el que, a su decir, le solicitó información en la etapa de investigación preliminar de un procedimiento especial sancionador, en el que no se ha determinado su procedencia o no, a fin de señalar las partes y su calidad dentro de ese asunto.

No obstante lo alegado por el quejoso, el medio de impugnación planteado debe ser **desechado de plano por ser notoriamente improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción XI, de la *Ley electoral local*¹⁰, por derivar de alguna disposición de esta Ley, ya que **el acto reclamado no es definitivo ni firme**, sino que se trata de uno intraprocesal emitido en la etapa de investigación preliminar de un procedimiento especial sancionador, lo que no puede ser controvertido de manera destacada en este momento.

En efecto, para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes, se requiere que el acto o determinación de la autoridad señalada como responsable tenga la característica de ser firme o definitiva, por cuanto a sus efectos legales, lo que implica que ya no pueda variar su incidencia en la esfera jurídica del demandante.

¹⁰ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I.

[...]

XI. En los casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

En ese sentido el numeral 384 de la *Ley electoral local*, impone la obligación a este *Tribunal* de hacer un examen de la demanda que se reciba y si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharlo de plano.

Por su parte, en el artículo 420, fracción XI, se prevé que deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el numeral 423, de la *Ley electoral local*, se establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

La *Sala Superior* ha establecido que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, se enfatiza que el requisito de definitividad debe ser observado al decretar la procedencia de los medios de impugnación¹¹.

Además, que ese concepto de definitividad admite ser considerado desde dos perspectivas concurrentes, a saber:

- **Formal**, la cual consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.
- **Sustancial o material**, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, es referido en la jurisprudencia 1/2004¹² de la *Sala Superior*, aplicable por identidad de circunstancias.

¹¹Argumentos realizados al resolver el expediente SUP-JDC-1864/2019 y su acumulado SUP-JDC-1879/2019, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1864-2019.pdf

¹² De rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Tercera Época. Consultable en la liga de internet:

En atención a lo establecido y en razón a que del análisis de la legislación aplicable se constata que en contra del acuerdo que se reclama, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional, el *Juicio ciudadano* cumple con el requisito relativo a la definitividad en su aspecto formal. Sin embargo, **no se cumple con el requisito de definitividad material**, en virtud de que como ya se dijo, se trata de un acto emitido durante la etapa de investigación preliminar de un procedimiento especial sancionador, lo que origina la improcedencia del medio de impugnación, ya que representa uno de carácter intraprocesal formulado en el curso de la denuncia.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; no obstante que puedan considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos no producen —de manera directa e inmediata— una afectación a derechos sustantivos.

Para afirmar lo antedicho es útil tener presente que, en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor; y los actos decisorios, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento final.

En efecto, el acto a través del cual la autoridad requirió información, a fin de integrar debidamente el expediente y para que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para determinar la vulneración o no a la normativa electoral, **carece de definitividad y firmeza**, en tanto que **no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de la persona actora**, ya que en este momento sólo se recaba la información necesaria

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,PROCEDIMIENTALES,EN,EL,CONTENCIOSO,ELECTORAL,,S%c3%93LO,PUEDEN,SER,COMBATIDOS,EN,EL,JUICIO,DE,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,ELECTORAL,,A,TRAV%c3%89S,DE,LA,IMPUGNACI%c3%93N,A,LA,SENTENCIA,DEFINITIVA,O,RESOLUCI%c3%93N,QUE,PONGA,FIN,AL,PROCEDIMIENTO>

para integrar adecuadamente las constancias que se estiman pertinentes, encaminadas a en un futuro, emitir un pronunciamiento por parte de la autoridad competente.

Bajo las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y éstos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, motivo por el cual no pueden ser impugnados.

En el caso, quien promueve señala que la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado le genera un perjuicio; sin embargo, ello no implica que la *Unidad* vulnerara derecho alguno con el recabo de información que se solicitó al quejoso.

Con esto se refuerza la postura de tener como actos intraprocesales y no definitivos ni firmes aquellos que fueron dictados por la *Unidad* y que son materia de impugnación; por tanto, sólo lo será la resolución final que decida sobre la actualización o no de las conductas denunciadas en los procedimientos especiales sancionadores, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante sus fases.

Lo anterior sin desconocer que, excepcionalmente, los actos intraprocesales pudieran llegar a limitar o hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales o prerrogativas de la ciudadanía, previstos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se presenta la circunstancia anotada, dado que el quejoso no ve limitados y menos aún, restringidos sus derechos y prerrogativas político-electorales con el proveído que impugna, ya que se ha dejado evidenciado que éste solo solicita información y forma parte del procedimiento.

Este criterio ha sostenido la *Sala Superior* en el dictado de la resolución del expediente SUP-RAP-9/2020¹³ y en el que invoca como precedente el diverso SUP-JDC-1217/2019¹⁴. Así lo refirió de manera tajante:

“Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos de autoridad llevados a cabo previo a una resolución o sentencia cumplen con el requisito de definitividad siempre que, **por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁴.

Con base en dicho criterio, los **acuerdos dictados durante la sustanciación** de un medio de impugnación podrían ser impugnables, de forma excepcional, **cuando limiten o restrinjan de manera irreparable** el ejercicio de los derechos de los actores, **lo que en el caso no acontece.**”

(Lo resaltado no es de origen)

Sin que la improcedencia del *Juicio ciudadano* que nos ocupa deje sin defensa al actor, pues en su caso, el acto que podría generarle un perjuicio real y material, es la resolución que decida sobre las conductas denunciadas.

Adoptar una postura contraria, atendería contra la regla de la procedencia del *Juicio ciudadano* sólo para actos o resoluciones de fondo, que sean definitivas y firmes, para convertirlo en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una instancia para la revisión de aquellos emitidos por la autoridad administrativa electoral y que determinan derechos de las personas que participan en los procesos electorales.

Es por las consideraciones apuntadas que, en el caso, el acuerdo controvertido, no constituye un acto definitivo y firme, razón por la que el medio de impugnación resulta **improcedente**, de ahí que la consecuencia sea desechar el *Juicio ciudadano* en estudio.

5. PUNTO DE ACUERDO.

¹³ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0009-2020.pdf

¹⁴ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1217-2019.pdf

ÚNICO. Se desecha de plano, por improcedente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por José Julio González Landeros.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y por estrados a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Comuníquese por correo electrónico a las cuentas señaladas por el quejoso.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta Yari Zapata López, la magistrada electoral María Dolores López Loza y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones